



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **MAURICIO GONZALEZ CUERVO**

E.

S.

D.

1

Ref. Expediente **D-10940**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 356 del Código sustantivo del Trabajo.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **DIANA JIMENEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **Docentes del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal conforme al auto del 24 de septiembre 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presento la siguiente intervención ciudadana con respecto a las demandas de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **EDWIN PALMA EGEE**, presenta demanda con radicado No. D-10940 mediante la cual pretende se declare la inexecutable del artículo 356 del código del código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990 que establece:

“ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES. Modificado por el art. 40 Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*
- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;*
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,*
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia”.*

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN EN CUANTO AL ARTICULO 356

El argumento presentado por el demandante frente al artículo radica en que se vulneran los artículos 4,38, 39,53, 93 y 94 de la Constitución en concordancia con el convenio 87 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo que solicita a la Corte declarar la inexecutable y en caso de no declararla modular la sentencia en el sentido que se debe entender que la lista que existe en este artículo es meramente enunciativa.

Anticipándonos a la solicitud final, no compartimos solicitado por el demandante pues consideramos que no hay violación alguna a los convenios internacionales y al parecer el demandante a pesar de hacer uso de los convenios y recopilaciones de OIT, no establece una argumentación sólida, ya que altera las interpretaciones dadas en estos aspectos por el mismo Comité de Libertad Sindical.

III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

Con la Constitución de 1991 se eleva a derecho fundamental el derecho de asociación y el principio de libertad sindical al instituir lo siguiente:

“ART. 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

“La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”.

Ahora bien, el Convenio 87 de la OIT - “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización”, implementa una serie de normas sobre la libertad sindical, y entre ellas encontramos el artículo 2 que señala:

“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

Y tal como lo señaló el demandante, la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2005¹ afirmó sobre este punto y sobre la pertenencia del Convenio 87 de la OIT al bloque de constitucionalidad, lo siguiente:

“Así, pues, hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos convenios que la Corte, después de examinarlos de manera específica, determine que pertenecen al mismo, en atención a las materias que tratan. De esta manera, los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica... y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”.

Entonces, la Corte dispuso que el Convenio 87 de la OIT forma parte del bloque de constitucionalidad, lo cual significa que sus normas constituyen un parámetro para el juicio de constitucionalidad.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La sentencia contó con sendas aclaraciones de voto de los magistrados Jaime Araújo Rentería, Jaime Córdoba Triviño y Manuel José Cepeda Espinosa.

Pero si bien es cierto la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 39 constitucional entraña los principios de la libertad y la autonomía sindical, no es menos cierto que el mismo artículo en su inciso 2 impone una limitante, según la cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos.

En este último aspecto es conveniente recordar que el mismo Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que, si bien se pueden imponer algunas formalidades para la creación de las organizaciones sindicales, esas formalidades no deben constituirse en un obstáculo para ello. En este sentido es importante transcribir algunas decisiones y principios desarrollados por el Comité de Libertad Sindical acerca de la interpretación que debe dársele al aparte del artículo 2 del Convenio 87 que se subraya:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas

El Comité ha señalado que la Conferencia Internacional del Trabajo, al hacer figurar en el Convenio núm. 87 la expresión "organizaciones que estimen convenientes", entendió tener en cuenta el hecho de que en cierto número de países existen varias organizaciones de empleadores y de trabajadores y los interesados pueden elegir pertenecer a una o a otra de ellas, por razones de orden profesional, religioso o político, sin pronunciarse por ello sobre la cuestión de saber si, para los trabajadores y los empleadores, la unidad en la organización sindical es o no preferible al pluralismo sindical. Pero la Conferencia entendía también consagrar el derecho de todo grupo de trabajadores (o de empleadores) a constituir una organización fuera de la organización ya existente, si considera preferible esta solución para la defensa de sus intereses materiales o morales.² (Véase Recopilación de 1985, párrafo 223.)

A pesar de que los trabajadores pueden tener interés en evitar que se multipliquen las organizaciones sindicales, la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria al principio enunciado en los artículos 2 y 11 del Convenio núm. 87.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que "existe una diferencia fundamental en cuanto a las garantías establecidas para la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación entre dicha situación, por una parte, en que el monopolio sindical es introducido o mantenido por la ley, por otra, las situaciones de hecho, que existen en ciertos países, en que todas las organizaciones sindicales se agrupan voluntariamente en una sola federación o confederación, sin que ello resulte directa o indirectamente de las disposiciones legislativas aplicables a los sindicatos y a la creación de asociaciones profesionales. El hecho de que los trabajadores y los empleadores obtengan, en general, ventajas al evitar una multiplicación en el número de las organizaciones competidoras no parece suficiente, en efecto, para justificar una intervención directa o indirecta del Estado y sobre todo la intervención de éste por vía legislativa". Aunque apreciando en todo sentido el deseo de un gobierno de fomentar un movimiento sindical fuerte, evitando los efectos de una multiplicidad indebida de pequeños sindicatos competidores entre sí y cuya independencia podría verse comprometida por su debilidad, el Comité ha señalado que es preferible en tales casos que el gobierno procure alentar a los sindicatos para que se asocien voluntariamente y formen organizaciones fuertes y unidas, y no que imponga por vía legislativa una unificación obligatoria que priva a los trabajadores del libre ejercicio de sus derechos sindicales

² Tomado de :

<http://white.oit.org.pe/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/sindi/general/documentos/decisiones.pdf>

y viola los principios incorporados en los convenios internacionales del trabajo relativos a la libertad sindical. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 224.)

El gobierno no debería apoyar ni obstruir ninguna tentativa legal llevada a cabo por un sindicato de desplazar a una organización existente. Los trabajadores deben ser libres a la hora de elegir el sindicato que, en su opinión, defienda mejor sus intereses laborales, sin injerencia alguna por parte de las autoridades. Para los trabajadores puede ser ventajoso el evitar que haya una multiplicidad de sindicatos, pero ello debe quedar a su libre y voluntaria decisión. Al incluir las palabras "las organizaciones que estimen convenientes" en el Convenio núm. 87, la Conferencia Internacional del Trabajo reconoció que las personas pueden optar entre varias organizaciones de trabajadores o de empleadores por razones laborales, confesionales o políticas; no se pronunció sobre si, en el interés de los trabajadores y de los empleadores, es preferible un movimiento sindical unificado al pluralismo sindical. (Véase 275.º informe, caso núm. 1505 (Barbados), párrafo 164.)

4

Queda claro con las anteriores recopilaciones que el artículo 2 del convenio a lo que se refiere es a que en los países deben existir varias clases de sindicatos para que los trabajadores o empleadores tengan la opción de asociarse a uno o varios de ellos con los cuales se identifiquen.

IV. SOLICITUD

Por las consideraciones expuestas el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, solicita a la H. Corte Constitucional que declare EXEQUIBLE el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com

DIANA JIMÉNEZ AGUIRRE

C.C. 66716375 de Tuluá Valle

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.